

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0541-OF**

**Quito, D.M., 14 de noviembre de 2020**

**Asunto:** Absolución a consulta a oficio Nro. GAA-2345-2020, a CNT EP, respecto al procedimiento de feria inclusiva y la aplicación de la Disposición General Séptima de la LOSNCP, y de la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2020-0110.

Señor Ingeniero  
Jorge Andrés Muñoz Velez  
**Gerente Administrativo y abastecimiento**  
**CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. GAA-2345-2020, de 26 de octubre de 2020, recibido por este Servicio Nacional el 27 de octubre de 2020, mediante el cual, requiere, se absuelva su solicitud de asesoramiento; al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

**I.- Antecedentes:**

**1.1.** Mediante oficio Nro. 716-GPC-CNTEP-2020, de 26 de octubre de 2020, mediante el cual, la abogada Alexandra Sierra García, Gerente de Procedimientos Contractuales, Encargada, de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en adelante CNT EP, emitió criterio jurídico a la interrogante planteada, al señalar que:

*"(...) CONCLUSIONES: (...) 4.3. Se debe tener claro la naturaleza jurídica de las Asociaciones, que forman parte de las "Organizaciones del Sector Asociativo" que a su vez pertenecen a las Organizaciones de Economía Popular y Solidaria, que se consideran como personas jurídicas conforme dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Consecuentemente, las EPS no siempre son empresas.*

*4.4. La Feria Inclusiva, procedimiento utilizado por las entidades contratantes para adquirir obras, bienes y servicios normalizados o no normalizados, en los que se priorizan a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, forma parte de los "PROCEDIMIENTOS ESPECIALES", conforme señala el CAPÍTULO VI del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en razón de lo cual, la reforma a la que hace referencia el artículo 15 de la Resolución No. RE-SERCOP-2020-0110 de 21 de septiembre de 2020, no sería aplicable ya que no se encuentra dentro del ámbito de su aplicación. (...)"*

**1.2.** Mediante oficio Nro. GAA-2345-2020, de 26 de octubre de 2020, el ingeniero Jorge Muñoz Vélez, Gerente Administrativo y Abastecimiento de CNT EP, solicitó se absuelvan las siguientes interrogantes:

*"(...) a) Respecto del contenido del artículo 15 de la Resolución No. RE-SERCOP-2020-0110 de 21 de septiembre de 2020; y, en atención a lo dispuesto en la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que se refiere exclusivamente a las empresas oferentes, ¿Es aplicable la verificación de todos los socios, partícipes, asociados o cualquier otra forma de participación, de los oferente (sic) de feria inclusiva cuya naturaleza jurídica sea diferente a la de una empresa?;*

*b) Dentro del ámbito de aplicación del artículo 15 de la Resolución No. RE-SERCOP-2020-0110, se encuentran las ferias inclusivas?, considerando que es un Procedimiento Especial conforme el CAPITULO VI del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y no uno de Régimen Especial como señala el precitado artículo. (...)"*

**II.- Análisis Jurídico:**

De acuerdo al principio constitucional de jurisdicción prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, que prescribe que las

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0541-OF

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2020

instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en instrumentos internacionales, en la ley, los principios y en la jurisprudencia aplicable, el Servicio Nacional de Contratación Pública, en adelante SERCOP, sólo podrá actuar de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas.

El Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante LOSNCP, y artículo 6 de su Reglamento General, en adelante RGLOSNC, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme las atribuciones detalladas en los citados artículos, entre ellas se encuentra el asesorar a las entidades contratantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública.

Ahora bien, respecto a sus interrogantes corresponde indicar que los artículos 6 número 13 y 59.1 de la LOSNCP, y artículo 67 de su Reglamento General, determinan respecto a las ferias inclusivas, mismo que se encuentra regulado en el **Capítulo VI** posterior al Capítulo V “Procedimientos Especiales”[1] de la LOSNCP, y que se constituye en un procedimiento preferente de contratación pública[2], que la misma Ley no le ha incluido dentro de los procedimientos especiales, al poseer una connotación autónoma, puesto que no se consideran montos de contratación para aplicarla[3].

Dentro del procedimiento preferente de ferias inclusivas, la finalidad de la contratación es el fomentar la participación de artesanos, micro y pequeños productores prestadores de servicios; en el cual, podrán considerarse también a los actores de la economía popular y solidaria, que resultan ser todas las personas y organizaciones regidas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en adelante LOEPS, y de su Reglamento; además que conforme el artículo 9 de la LOEPS, las organizaciones de la economía popular y solidaria se constituirán como personas jurídicas. Para el efecto de determinar quién debe ser considerado como una organización de la economía popular y solidaria, se deberá estar a lo dispuesto en el oficio circular No. SERCOP-SERCOP-2020-0023-C de 29 de octubre de 2020.

Por su parte, de acuerdo a la facultad normativa del SERCOP, al amparo de las atribuciones otorgadas en el artículo 10 número 9 de la LOSNCP, y artículo 7 número 4 y Disposición General Cuarta de su Reglamento General, se ha expedido la Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2020-0110, de 21 de septiembre de 2020, que reformó la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP<sup>[4]</sup> y los modelos obligatorios de pliegos que emite este Servicio, versión SERCOP 2.1, de fecha 09 de junio de 2017.

Es así que, con el artículo 15 de la Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2020-0110, se eliminó la frase “*mayoritario (s)*” en la nota ubicada luego de la primera tabla de la letra B., del numeral 1.3 de la Sección I “*FORMULARIO ÚNICO DE LA OFERTA*”, de los Formularios signados con el acápite “III” de los procedimientos de Menor Cuantía de Bienes, Servicios y Obras, Cotización de Bienes, Servicios y Obras, Licitación de Bienes, Servicios y Obras, Subasta Inversa Electrónica, Consultoría, y Régimen Especial, que forman parte integrante de los modelos de pliegos, versión SERCOP 2.1, de fecha 09 de junio de 2017, publicados por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En este contexto, los procedimientos que deben observar tal modificación y consecuentemente utilizar el citado modelo de pliegos del “Formulario único de la oferta”, son los procedimientos descritos de manera literal, sin que se contemple para el efecto, al procedimiento de *ferias inclusivas*. No obstante de aquello, la Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2020-0110 implementó en el artículo 61 de la Codificación y Actualización de Resoluciones, el concepto de beneficiario final, el cual es transversal a cualquier persona jurídica que participe en la contratación pública, por lo que en el pliego de feria inclusiva que la entidad elabore se tendrá que incluir la respectiva declaratoria.

Ahora bien, con relación a la Disposición General Séptima de la LOSNCP, es indispensable indicar que en cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la Ley *ibídem*, las empresas oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán demostrar el origen lícito de sus recursos y presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que los mismos no estén inhabilitados para participar en procedimientos de

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0541-OF**

**Quito, D.M., 14 de noviembre de 2020**

contratación pública; además se establece dentro de la misma disposición que, el SERCOP podrá requerir en cualquier tiempo información que identifique a los socios, accionistas o **miembros de las personas jurídicas** nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios, accionistas o miembros de la empresa oferente, y así sucesivamente hasta identificar la última persona natural.

Bajo lo cual, la citada disposición prescribe respecto a la obligación que tienen los oferentes al momento de presentar sus ofertas el demostrar el origen lícito de sus recursos, al permitir evidenciar quienes conforman al ente ficticio que constituye la persona jurídica; si bien la Disposición General Séptima de la LOSNCP, prescribe que será exigible este requisito para las *empresas oferentes*, posterior a esa redacción, en la misma disposición se refiere también a **miembros de las personas jurídicas**, es decir, la normativa descrita va en correlación con el artículo 6 número 28 de la Ley *ibídem*, al identificar que el proveedor del Estado es persona natural o jurídica, de manera general, sin singularizar únicamente como empresa a una persona jurídica.

En efecto, la Disposición General Séptima de la LOSNCP en armonía con el artículo 6 número 28 de la misma Ley, al momento de determinar la exigencia de identificar a los socios, accionistas o miembros del ente ficticio, no solamente se refiere a las empresas, sino se extiende esta obligación a todas las **personas jurídicas**; puesto que la norma es clara al estipular que los proveedores del Estado, son tanto las personas naturales como las personas jurídicas, que se encuentran inscritas en el RUP. Adicional a ello, la misma Disposición General Séptima *ut supra*, previó la posibilidad de que existan personas jurídicas que no sean empresas o corporaciones, al regular inclusive aquellos casos que no se rijan por la Ley de Compañías o el Código Civil, como es el caso de las organizaciones de la economía popular y solidaria que se consideran como personas jurídicas al tenor de la LOEPS, y que no poseen socios o accionistas, sino miembros, tal cual la norma expresamente lo regula.

Por consiguiente, la Disposición General Séptima de la LOSNCP, es aplicable para toda persona jurídica con el fin de verificar todos los socios, accionistas o miembros del citado ente ficticio, en cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la Ley *ibídem*, como lo es la feria inclusiva.

Finalmente, resulta imperativo señalar que las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la LOSNCP, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluido consultoría, deberán aplicar de manera inexorable las disposiciones contenidas en la referida Ley, su Reglamento General y demás normativa conexas emitida por el SERCOP; esto último, conforme sus necesidades institucionales y precautelando así la satisfacción del interés público, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 99 de la Ley *ibídem*.

### **III.- Conclusión:**

El SERCOP emite su análisis correspondiente y pronunciamiento a la solicitud referida en los antecedentes en estricto apego a la normativa jurídica que regula el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin perjuicio de aquello, se recalca que continuará ejerciendo sus atribuciones de supervisión, en los procedimientos de contratación pública que realicen las diferentes entidades contratantes, ratificando así su compromiso con el cumplimiento de los principios y objetivos del SNCP.

Finalmente, este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública determinado en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Quien suscribe, lo hace debidamente autorizado por la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459[5], publicada en el Registro Oficial Nro. 392, de 20 de diciembre de 2018. Particular que comunico para los fines pertinentes.

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0541-OF**

**Quito, D.M., 14 de noviembre de 2020**

---

[1] Dentro del Capítulo V de la LOSNCP, se encuentran cuatro Secciones, que prescriben respecto a los procedimientos especiales, que son: **I.** la contratación integral por precio fijo, **II.** las contrataciones en situación de emergencia, **III.** la adquisición de bienes inmuebles y **IV.** el arrendamiento de bienes inmuebles.

[2] Artículo 59.1 de la LOSNCP.

[3] Artículo 67 del RGLOSNCP.

[4] Misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 245, de 29 de enero de 2018, así como en el Portal Institucional del SERCOP.

[5] Rearmado por el artículo 2 de la Resolución Interna No. R.I.-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada Registro Oficial 464, de 09 de abril del 2019.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Stalin Santiago Andino González

**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-DGDA-2020-11755-EXT

aa/sa